O R D E N A N Z A 238

Sancionada el 11/01/1983
Decreto de Promulgación Nº 3605

CAMPAMENTOS

I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Es campamento o camping de turismo aquel terreno debidamente delimitado y acondicionado, destinado a facilitar la vida al aire libre en que se pernocta bajo tienda de campaña, en remolque habitable o en cualquier medio similar.

ARTICULO 2º.- Son campamentos privados de turismo, los instalados por entidades privadas para uso exclusivo de sus miembros asociados.

ARTICULO 3º.- Son campamentos públicos de turismo, sean de propiedad particular o propiedad de la Municipalidad, aquellos que pueden ser utilizados por cualquier persona mediante el pago de un precio.

ARTICULO 4º.- A los fines de la presente reglamentación serán asimilados a los campamentos públicos, los campamentos privados habilitados para ser utilizados por personas, que no sean exclusivamente miembros o socios de la entidad propietaria.

ARTICULO 5º.- La Municipalidad de Río Cuarto, entenderá en toda relación vinculada con campamentos, sin perjuicios de las atribuciones que correspondan a otras reparticiones estatales.

ARTICULO 6º.- Se tomará como zona de desarrollo de actividades de campamentos o campings, la delimitada dentro de: el puente carretero "Islas Malvinas", y el puente ferroviario conocido como "Puente Negro" (E) así como el sector denominado "Villa Dalcar" o lago de "El Bañado".

ARTICULO 7º.- Los propietarios de los campamentos de turismo, podrán sancionar su respectivo reglamento interno el que deberá ser comunicado a la Municipalidad debiendo ajustarse a la presente Ordenanza.
El Reglamento deberá ser exhibido en un lugar bien visible de la recepción y en las demás instalaciones del campamento.

II.- DE LOS CAMPAMENTOS PUBLICOS DE TURISMO

A.- INSCRIPCION, MODIFICACION, Y CIERRE DE LOS CAMPAMENTOS.-

ARTICULO 8º.- El titular de un campamento público de turismo sea persona física, jurídica u organismo oficial, deberá inscribir al mismo en el Registro que a tal fin llevará la Municipalidad, debiendo acompañar la siguiente documentación: a) Plano en escala de la ubicación del campamento consignando las vías de comunicación, distancia relativa y núcleos poblados más próximos; b) Plano en escala del campamento; c) Memoria Descriptiva de las características del campamento: superficie total, superficie útil para acampar, instalaciones y servicios, régimen de funcionamiento interno y forma de suministro de agua potable; d) Certificado de buena salud y buena conducta expedidos por la autoridad provincial, de los encargados del establecimiento.

ARTICULO 9º.- En la solicitud de inscripción se deberá consignar la denominación, temporada de funcionamiento y nombre del propietario, de los encargados o administradores.

ARTICULO 10º.- Con la solicitud de inscripción, se deberá pedir autorización de tarifas.

ARTICULO 11º.- La Municipalidad inspeccionará el campamento, previo a la inscripción del mismo en el Registro correspondiente, y le asignará la categoría que corresponda conforme con lo dispuesto por la presente Ordenanza.

ARTICULO 12º.- El titular de un campamento de turismo deberá comunicar a la Municipalidad:

a) Cualquier modificación que se introduzca en la superficie, instalaciones, conformación, servicios o temporadas de funcionamiento.
b) La transferencia a otro titular.
c) El cambio de encargado, acompañado de los certificados exigidos por el artículo 9º de la presente Ordenanza.
d) El cierre transitorio o definitivo.

B.- CATEGORIAS

ARTICULO 13º.- Los campamentos de turismo se clasificarán según sus instalaciones y servicios en las siguientes categorías:
Primera Especial, Primera, Segunda y Tercera.

ARTICULO 14º.- Los campamentos de turismo deberán disponer como mínimo de las siguientes comodidades y servicios para ser habilitados y clasificados en alguna de las categorías establecidas en el artículo 13º:

A) PRIMERA ESPECIAL: 1º) Capacidad útil por campista: 50 m2.; 2º) Vías de acceso al campamento aptas para todo tipo de vehículos, con circulación interior debidamente señalizada; 3º) Sala de recepción; 4º) Restaurante; 5º) Bar; 6º) Proveeduría; 7º) Botiquín de primeros auxilios; 8º) Baños con mosaicos y revestimientos, de azulejos o similar, con inodoros, lavabos y duchas en una proporción de un artefacto de cada uno, por cada 20 campistas; 9º) Pileta para vajilla en una proporción de una por cada 50 campistas; 10º) Lavaderos para ropa en una proporción de uno por cada 60 campistas; 11º) Fogones y mesones con asiento para 4 personas en una proporción de uno por cada 4 campistas; 12º) Recipientes para residuos en una proporción de uno por cada 40 campistas; 13º) Agua potable distribuida por cañerías y canillas a toda la superficie del campamento; 14º) Servicio de agua caliente en el 50% de las duchas; 15º) Luz eléctrica en todas las instalaciones y vías de acceso; 16º) Sombras no inferior al 40º% de la superficie total mediante arbolado y/o sombrillas, debiendo estar forestada el 60º%, al menos, de la superficie; 17º) Pileta de natación o balneario; 18º) Superficie mínima de 3 has. en zonas urbanas.

B) PRIMERA: 1) Capacidad útil por campista; 40 m2.; 2) Vías de acceso al campamento aptas para todo tipo de vehículos, con circulación interior debidamente señalizada; 3) Sala de recepción; 4) Bar; 5) Proveeduría; 6) Botiquín de primeros auxilios; 7) Baños con pisos de mosaicos y revestimientos de azulejos o similar, con inodoros, lavabos y duchas en una proporción de un artefacto de cada uno por cada 30 campistas; 8) Pileta para ropa en una proporción de una por cada 70 campistas; 9) Lavadero de vajilla en una proporción de una por cada 5O campistas, 10) Fogones y mesones con cuatro asientos en una proporción de cada una por cada 5 campistas; 11) Recipientes para residuos en una proporción de uno por cada 40 campistas; 12) Agua potable distribuida por cañerías y canillas por toda la superficie del campo; 13) Servicio de agua caliente en el 40% de las duchas; 14) Luz eléctrica en las instalaciones y vías de acceso; 15)

Sombras mediante arboleda y/o sombrillas en una superficie mínima, no inferior al 30% de la superficie, debiendo estar forestada por lo menos el 50% de la superficie total; 16) Superficie mínima 2 has. en zona urbana.-

C) SEGUNDA: 1) Capacidad útil para campistas: 30 m2.; 2) Vías de acceso al campamento; 3) Sala de recepción; 4) Proveeduría; 5) Botiquín de primeros auxilios; 6) Baños con pisos de baldosas y con paredes estucadas, con inodoros, duchas y lavabos en una proporción de uno por cada 40 campistas, 7) Pileta para ropa en una proporción de una por cada 80 campistas; 8) Pileta para vajilla en una proporción de una por cada 70 campistas; 9) Fogones y mesones en una proporción de uno por cada 4 campistas; 10) Recipientes para residuos en una proporción de uno por cada 60 campistas; 11) Agua potable distribuida en toda la superficie del campo; 12) Luz eléctrica en las instalaciones y vías de acceso; 13) Sombras mediante arbolado y/o sombrillas en el 30% de la superficie, debiendo estar forestada por lo menos el 40%; 14) Superficie 1 ha. en zona urbana.

D) TERCERA: 1) Capacidad útil por campista: 20 m2.; 2) Vías de acceso al campamento; 3) Sala de recepción; 4) Botiquín de primeros auxilios; 5) Baños con pisos de mosaicos o portland, con paredes estucadas y lavabos, duchas e inodoros, en una proporción de uno por cada 60 campistas; 6) Pileta para vajilla en una proporción de una por cada 40 campistas; 7) Lavaderos para ropa en una proporción de uno por cada 60 campistas; 8) Fogones en una proporción de uno por cada 6 campistas; 9) Recipientes para residuos en una proporción de uno por cada 50 campistas; 10) Agua potable; 11) Sombras mediante arbolado o sombrillas en el 25% de la superficie debiendo estar forestado por lo menos el 40%; 12) Superficie mínima 1 ha.

ARTICULO 15º.- Las piletas para lavar vajillas y los lavaderos para ropas podrán estar instalados al aire libre, pero deben en tal caso estar protegidas mediante aleros del sol y la lluvia.

ARTICULO 16º.- Los basureros deben estar debidamente protegidos con tapas y su recolección deberá realizarse por lo menos una vez al día.-

ARTICULO 17º.- La proporción de sombra y el arbolado se reducirá para los campamentos de alturas o de zonas inapropiadas para la forestación.

ARTICULO 18º.- SERVICIO CONTRA INCENDIOS: Los campamentos dispondrán de un servicio de extintores contra incendios adecuados a las instalaciones y capacidad de alojamiento.

ARTICULO 19º.- Los campamentos deberán estar cercados en todo su perímetro de forma que se impida el libre acceso a los mismos. Podrá emplearse en el cercamiento cualquier clase de cerco vivo, o pirca. En todos los casos, la cerca deberá estar en consonancia con la fisonomía del paisaje evitando que se destaque indebidamente.

ARTICULO 20º.- Las construcciones, instalaciones y servicios deberán estar siempre en consonancia con la categoría del campamento, tanto por lo que se refiere a la cantidad de los materiales o elementos empleados, como a su conservación y limpieza.-

ARTICULO 21º.- No obstante los artículos anteriores, la Municipalidad al realizar la clasificación y en su caso, ponderará las expresadas condiciones, en su conjunto, pudiendo dispensar de algún o algunos de ellos cuando así lo aconseje el emplazamiento, el número o calidad de las instalaciones ofrecidas. En forma especial podrá clasificarse en la categoría superior cuando se ofrezcan en compensación alguna de las siguientes instalaciones optativas o similares:

a) Instalaciones deportivas.
b) Juegos infantiles.
c) Sala de juegos.

d) Lavadero para vehículos.
e) Cocina de gas u otro combustible similar, debidamente protegidos de la intemperie.
f) Rincones floridos o especialmente ornamentados.
g) Biblioteca o sala de lectura.
h) T.V. o discoteca.
i) Plaza para fogones y/o espectáculos.

ARTICULO 22º.- PARQUE CAMPING: Dentro de la superficie del campamento podrán instalarse construcciones fijas destinadas al alojamiento de huéspedes, albergues, bungalows o pabellones para alojamiento colectivo, siempre y cuando éstas no ocupen más del 25% de la superficie útil para acampar y las plazas no excedan del 25% de la capacidad del campamento

C.- TARIFAS

ARTICULO 23º.- El titular de un campamento público de turismo, de propiedad particular, deberá solicitar a la Municipalidad anualmente y antes del 30 de setiembre, autorización de las tarifas a regir en el establecimiento por los siguientes conceptos:

a) Estadía por día y por persona; b) Derecho de piso por la instalación de carpas, con dos tarifas, tiendas pequeñas con capacidad para (hasta) 3 plazas y familiares con capacidad para cuatro plazas o más; c) Derecho de piso por casa rodante, "Motorhome" u otros vehículos apropiados para pernoctar; d) Podrá solicitarse una tarifa suplementaria por estacionamiento de automóviles, autobuses, motocicletas, etc.; e) En caso de ofrecer a los campistas otros servicios tales como duchas calientes, piscinas, lavado de autos o similares, podrán solicitarse autorización de tarifas a la Municipalidad.-
A opción del propietario podrá solicitarse una tarifa de pre y pos-temporada, de invierno y de verano.
Para campamentos de propiedad de la Municipalidad, las tarifas serán fijadas por Decreto.

ARTICULO 24º.- En los campamento de turismo, se cobrará el día de llegada de los campistas pero no el día de egreso, siempre que éste se produzca antes de las 12 horas.-

ARTICULO 25º.-Los menores de 2 años no abonarán tarifas por estadía. Los menores de 2 a 10 años sólo abonarán el 50% de la tarifa vigente.

ARTICULO 26º.-Las tarifas autorizadas conforme con lo establecido en el artículo 23º primer párrafo, comenzarán a regir a partir del 15 de noviembre y tendrán vigencia de un año.

D.- DE LA ADMlNlSTRAClON Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CAMPAMENTOS PUBLICOS DE TURISMO

ARTICULO 27º.- En los campamentos se deberá llevar la siguiente documentación:

a) Ficha de inscripción y tarifas.
b) Libro de registro de campistas.
c) Libro de quejas.
d) Talonario de facturas con numeración correlativa.
e) Registro de Inspecciones Sanitarias, con hojas numeradas correlativamente.

ARTICULO 28º.- La ficha de inscripción y tarifas deberá estar ubicado en la recepción del campamento y en lugar bien visible. En ella se consignará nombre y categoría del campamento, nombre de su titular y tarifas vigentes.

ARTICULO 29º.- En el libro de Registro de Campistas, se anotará diariamente el nombre de cada uno de ellos, número de documento, procedencia, estadía, número de facturas e importe total.

ARTICULO 30º.- En el libro de quejas, los campistas sentarán toda manifestación que formulen relativa a los servicios y administración del campamento, la que deberá ser firmada por el exponente.
El titular del campamento está obligado a comunicar a la Municipalidad, dentro del término de 48 horas, las exposiciones que los campistas hubieren formulado en el libro de quejas.

ARTICULO 31º.- La ficha de inscripción y tarifas, el libro de Registro de Campistas y el libro de quejas debe ser autorizado por la Municipalidad.

ARTICULO 32º.- Las facturas deben ser confeccionadas por duplicado consignando el nombre del campista, estadía y tarifas discriminando los conceptos. La copia con correlación numerativa deberá ser archivada y mantenida en la recepción.

ARTICULO 33º.- El titular del campamento está obligado a remitir mensualmente a la Municipalidad, una planilla en donde conste el movimiento de campistas habido en el mes, consignando los siguientes datos: Movimiento de campistas, procedencia, destino, medio de transporte en que llegó al campamento, días de permanencia, edad, sexo, importe abonado por los servicios, con copia para la Dirección Provincial de Turismo.

E.- DE LOS CAMPISTAS

ARTICULO 34º.- Los campistas tendrán las siguientes obligaciones dentro del campamento y durante su permanencia en él:

a) Someterse a las disposiciones de la presente Ordenanza y observar las del Reglamento Interno del campamento en cuanto no se oponga a aquella.
b) Observar las normas de decencia, moralidad, convivencia y orden público.
c) Abonar las tarifas correspondientes.
d) Guardar silencio en las horas de descanso que fije la reglamentación interna del campamento.

ARTICULO 35º.- QUEDA prohibido a los campistas:

a) Encender fuego fuera de los lugares que están expresamente permitido hacerlo.
b) Manipular armas u objetos que puedan causar accidentes.
c) Abandonar residuos o basuras fuera de los recipientes destinados a ellos.
d) Introducir en el campamento a personas no alojadas en él sin autorización del encargado del establecimiento.
e) Tender prendas de vestir en lugares no permitidos.

ARTICULO 36º.- Los campistas tendrán los siguientes derechos:

a) Hacer uso de las instalaciones y servicios que se presten en el establecimiento, conforme con la presente reglamentación.
b) Recibir comprobantes de los pagos que se efectúan.
c) Hacer respetar su morada, prohibiendo la entrada y permanencia en ella a toda persona extraña.
d) Formular exposiciones en el Libro de Actas o Quejas debiendo consignar nombre, domicilio y número de documento de identidad, y firmando la exposición que hicieron.

ARTICULO 37º.- El campista que contraviniere las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, podrá ser expulsado del campamento.

III.- DE LOS CAMPAMENTOS PRIVADOS

ARTICULO 38º.- Los campistas que se alojen en un campamento privado tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que lo hagan en un campamento público, sin perjuicio de los derechos y obligaciones específicos que fije la entidad propietaria del establecimiento.

ARTICULO 39º.- El titular de un campamento privado deberá comunicar a la Municipalidad las tarifas vigentes en el campamento en la fecha referida en el artículo 23º.-

IV.- SEÑALIZACION

ARTICULO 40º.- En la portada de los campamentos se consignará en una placa, las condiciones y categoría del campamento.
Las inscripciones podrán ser sustituidas por la simbología que se adopte.-

ARTICULO 41º.- Los campamentos estarán debidamente señalizados a partir de las rutas principales en zona rural o desde la entrada de la población en zona urbana.

V.- SANCIONES

ARTICULO 42º.- Si el titular del campamento no comunica: modificaciones, transferencias, cambios de encargados o cierre transitorio, según lo estipula el artículo 12º, dentro de las 48 horas de producido, se aplicará una multa que irá desde un 10% a un 50% de los aranceles que debe abonar mensualmente, según la Ordenanza vigente a la fecha de la sanción y de acuerdo con la categoría asignada al campamento, y/o cierre transitorio o definitiva inhabilitación en caso de reincidencia.-

ARTICULO 43º.- Serán sancionados con una multa del 10% al 50% de los fijados por la Ordenanza vigente:

a) La transgresión de las tarifas autorizadas por la Municipalidad.-
b) La deficiencia o el no cumplimiento de los artículos 26º y/o 30º de la presente Ordenanza.

ARTICULO 44º.- Asimismo será sancionada toda otra infracción relacionada con reglamentaciones o disposiciones emanadas de la Dirección Provincial de Turismo, en lo que fuere aplicable.-

VI.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 45º.- Regirán para los campamentos las disposiciones legales vigentes en materia de hotelería y colonias de vacaciones en lo que fuere aplicable.

VII.- DEL CAMPAMENTO INDIVIDUAL

ARTICULO 46º.- Previo a instalar un campamento individual, utilizando para ello: carpa, trailler, casa rodante u otro vehículo apropiado para pernoctar, fuera de los campamentos públicos o privados, se deberá cumplimentar en la sede de la Municipalidad, los siguientes requisitos:

a) Registro de campistas: nombre completo de cada uno de ellos, número de documento, domicilio.

b) Autorización por escrito del propietario del inmueble donde ubicará el campamento, o bien en caso de que sean terrenos de dominio público, la Municipalidad otorgará el permiso correspondiente.
c) Disponer de inodoro químico con cámara séptica adosada, o autorización escrita para hacer uso de las instalaciones sanitarias de una vivienda de la zona.
d) Conocer las disposiciones vigentes sobre higiene urbana, ruidos molestos y zonas prohibidas del río para bañarse, fijadas por la autoridad de Defensa Civil.

ARTICULO 47º.- SANCIONES: En caso de falta de autorización y/o permiso y/o a la segunda infracción de esta Ordenanza, la Municipalidad ordenará levantar las instalaciones del campamento, dejando en perfectas condiciones de higiene el lugar ocupado.

ARTICULO 48º.- Previo a la aplicación de las sanciones establecidas en la presente, la Municipalidad comprobará las infracciones previstas en esta Ordenanza redactando un Acta por triplicado, labrada ésta se notificará por el inspector al presunto infractor en ese mismo acto, o en su defecto al domicilio, para que dentro de los cinco días hábiles a contarse de la notificación, presente por escrito su defensa y ofrezca prueba, debiendo la misma producirse dentro de igual término desde su admisión. Posteriormente la Municipalidad resolverá en forma fundada dentro de los cinco días hábiles de producirse la prueba. Podrán interponerse contra dicha Ordenanza los recursos de reconsideración y nulidad dentro de los cinco días hábiles de notificada la misma, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 49º.- Comuníquese, publíquese, dése al R M. y archívese.-